



Resolución Sub Gerencial

N° 1002 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 35601-2012 en derivación del Oficio N° 035-2012-SUTRAN/09.01, de fecha 02 de julio del 2012, donde se remite el Acta de Control N° 0911-2012-SUTRAN, de fecha 03 de junio del 2012, levantada en contra de **QUISPE COLQUEHUANCA JOSE HERNAN**, conductor del vehículo de placas de rodaje N° V1G-959, de propiedad de **TRANSJESA RENT A CAR E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, notificación N° 050-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 047-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SEXTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 03 de junio del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V1G-959, de propiedad de **TRANSJESA RENT A CAR E.I.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-





Resolución Sub Gerencial

N° 1002 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

Chivay, vehículo conducido por QUISPE COLQUEHUANCA JOSE HERNAN levantándose el Acta de Control N° 0911-2012-SUTRAN, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.7.c	INFRACCION DEL CONDUCTOR No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 D.S. 017-2009-MTC	Grave	Multa de 0.1UIT	En forma sucesiva: Retención de la licencia de conducir. En el caso del supuesto c) no procederá la medida preventiva.

OCTAVO.- Que, de conformidad al numeral 120.1 del artículo 120° del D.S. 017-2012-MTC establece que: el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, por lo tanto, el día 03 de junio del 2012, se hizo de conocimiento de las infracciones cometidas, con la entrega de la copia del Acta de Control N° 0911-2012-SUTRAN, levantada en contra del señor QUISPE COLQUEHUANCA JOSE HERNAN, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V1G-959 de propiedad de la TRANSJESA RENT A CAR E.I.R.L., la misma se hizo entrega al conductor en el acto de la fiscalización; así mismo se remitió la notificación N° 050-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, al domicilio legal del administrado, con fecha de recepción el día 04 de abril del 2013, a fin de que efectúe el correspondiente descargo, sin embargo hasta la fecha no ha sido atendido, contraviniendo el Artículo N° 122° del D.S. 017-2009-MTC; en tal sentido habiendo transcurrido más el tiempo estipulado en el reglamento, el acta de control N° 0911-2012-SUTRAN ha quedado firme.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, queda acreditado que el señor Quispe Colquehuanca José Hernán conductor de la unidad de placa de rodaje N° V1G-959, al momento de ser intervenida se encontraba conduciendo el vehículo de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos exigidos por el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los artículos 42.1.12 y 42.1.13 del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 0911-SUTRAN, por lo que procede la aplicación de la sanción, tipificada con el código I.7.c del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 047-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor **QUISPE COLQUEHUANCA JOSE HERNAN**, titular de la Licencia de conducir H-42154058, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° V1G-959 de propiedad de **TRANSJESA RENT A CAR E.I.R.L.**, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.7.c del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. **Héctor E. Arredondo Valenzuela**
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

